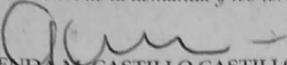




INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 - 2019 - 00230- 00, **INFORMANDO** Que el demandado **MANAES AMAYA PEREA** quedo notificado por aviso, que respecto al demandado Dadan Amaya Perea, mediante auto de 25 de julio 2020, este despacho aceptó desistimiento de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante. Que del señor MANAES AMAYA PEREA, no propuso excepciones, recurso o presento escrito de contestación de la demanda y los términos para el efecto se encuentran vencidos. Sírvase proveer.


GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida - Guainía, seis (06) agosto del dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 4/12/2019, éste Estrado Judicial, libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COODEGUA y en contra de los señores **DADAN AMAYA PEREA** y **MANAES AMAYA PEREA**

El demandado **MANAES AMAYA PEREA**, identificado con cedula No 1.116.781.698, quedo notificado por aviso el día 16/03/2020, tal y como se observa certificación de empresa de mensajería a folios 22-24, del cuaderno original, que de conformidad al artículo 292 del C.G.P, dicha notificación se entiende surtida una vez levantados los términos mediante acuerdo, PCSJA 20-11556 PROFERIDO por el CSJ, es decir, el día 01 de julio de 2020, respecto al demandado señor **DADAN AMAYA PEREA**, a solicitud del apoderado de la parte demandante, este Juzgado mediante auto de fecha 25 julio de 2020, aceptó desistimiento de La presente demanda en su contra y se ordenó continuar el presente proceso solo en contra del señor **MANAES AMAYA PEREA**,

Que el demandado señor Manaes Amaya Perea. Quedo notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra por aviso conforme al artículo 292 Del C.G.P visible certificación de Empresa de mensajería a folio 22-24 del cuaderno original de este proceso; que dentro del término de traslado no allegó escrito de contestación de la demanda, ni interpuso recurso de reposición contra el mismo y los términos se encuentran vencidos para el efecto

Teniendo en cuenta que el demandado señor **MANAES AMAYA PEREA** fue notificado en debida forma y que dentro del término no presento escrito de contestación ni interpuso excepciones - se tendrá como debidamente notificado de la presente demanda, por lo que se ordenara continuar la ejecución en su contra.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 440 del C.G.P. considera este despacho procedente proferir el presente auto de ejecución, toda vez que como se anotó anteriormente, el demandado se encuentra debidamente notificado, teniéndose de esta manera por contestada la presente demanda por allanamiento a las pretensiones, lo que permite a su vez que el mandamiento de pago se tenga como ejecutoriado; adicionalmente, teniendo en consideración a que este despacho no observa nulidad



alguna dentro de las actuaciones surtidas y que el documento que soporta la obligación adquirida el demandado cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del CGP.

La única apreciación a realizar en este estadio procesal, corresponde a los intereses moratorios en ejecución, los cuales se deben liquidar conforme a los límites del Artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 305 del Código Penal, modificados por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, atendiendo la Certificación emitida por la Superintendencia Financiera y de Valores, para tal efecto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MANAES AMAYA PEREA**, identificado con cedula No 1.116.781.698, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COODEGUA**.

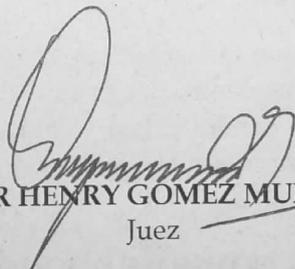
SEGUNDO: ORDÉNESE practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código de General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y en concordancia con el art. 884 del C.Co.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: FÍJESE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de Setenta Mil Pesos (\$ 70.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordénese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existen y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2020
GLEDA CASTILLO CASTILLO
Secretaria